

Dagua, 28 de febrero de 2019

Señor  
DIEGO OSPINA CASTAÑEDA  
Municipio de Dagua - Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

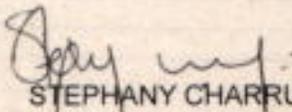
Cordial Saludo:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC; le notifica por AVISO el contenido del Resolución 0760 No 0761 000160 del 13 de febrero de 2019 **"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**, teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal al no presentarse dentro de los términos establecidos por la ley.

Es de informar que se considera surtido los efectos de la notificación al día siguiente del recibido del presente oficio.

Se indica que contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Atentamente,



STEPHANY CHARRUPI  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este  
Anexo lo enunciado



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-393742019

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: \_\_\_\_\_

Fecha de despacho: \_\_\_\_\_ Fecha De Ingreso: \_\_\_\_\_

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de 2019 dirigido a los señor \_\_\_\_\_, fue entregado en el predio denominado \_\_\_\_\_ ubicado en el Corregimiento \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ y fue recibido por.

Nombre de quien recibe: \_\_\_\_\_  
Número de cédula: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_ Cargo o parentesco: \_\_\_\_\_

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FIRMA DEL FUNCIONARIO  
Nombre:  
Código CVC No:

Archivese en: 0761-039-002-004-2018

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LINEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0 0 0 1 6 0 DE 2019

( 13 FEB. 2019 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0761-039-002-004-2018, que se inició con motivo de la incautación a los señores DIEGO OSPINA CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.450 282 en calidad de propietario del vehículo clase camión, color amarillo Sahara blanco, marca Dodge, línea D 600 modelo 1979, servicio público, número de motor 45366680, chasis No DT 908511, placa GUD 802 y FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUERA identificado con cedula de ciudadanía No 1.144.125.998 de 17 bloques de 12"x6"x7 metros; 18 bloques de 12"x6"x2 metros; 1 bloque de 12"x13"x7 metros y 5 bloques de 10"x12"x4 metros; para un total de 42 bloques, todos los productos forestales corresponden a especímenes del ecosistema manglar, el cual se encuentra en veda, además se realizó la inmovilización del vehículo donde se transportaba la madera. Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligencia el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0092405 fechada 19 de Julio de 2017, suscrita por integrantes de operaciones de la Policía Nacional.

Que el 30 de enero de 2018 en atención a la solicitud realizada por la Policía Nacional de Dagua de realizar un peritaje a los productos maderables cargados en el vehículo clase camión, color amarillo Sahara blanco, marca Dodge, línea D 600, modelo 1979, servicio público, número de motor 45366860, chasis No. DT 908511, PLACA GUD 802, de propiedad del señor DIEGO OSPINA CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 94450282, conducido por el señor FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1144125998, del cual se extrae lo siguiente:

***Objeto de la visita:***

*Atención Solicitud del Patrullero de Policía Jhon González, de realizar un peritazgo a los productos maderables cargados en vehículo Camión amarillo con blanco, marca Dodge 600 de placas GUD 802.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 000160

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 2 de 10

### **Descripción de lo observado**

*El grupo de funcionarios asistentes, se desplazan al Puesto de Mando del Ejército Nacional en Loboguerrero, con el fin de proceder a la evaluación de unos productos forestales que fueron dejados a Comando del Ejército en Loboguerrero, los cuales fueron decomisados por ser presuntamente mangle.*

*Los productos forestales fueron incautados el 29 de enero de 2018 por la Base Militar Puesto de Mando Loboguerrero, en las coordenadas 03° 45'20" N y 76° 39'45" W y eran transportados por el señor FABIÁN RICARDO TREJOS TIBAQUIRA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.125.998 de Santiago de Cali.*

*Se observa que, en los patios del Puesto de mando del ejército de Loboguerrero, se encuentra un vehículo carpado, tipo camión, marca Dodge, modelo 1979, color amarillo con blanco de placas GUD 802.*

*Al proceder a destapar la carga, se observa que el vehículo contiene como carga productos forestales denominados "Bloques" los cuales inicialmente no cumplen con el producto estipulado en el salvoconducto 1547511, donde se detalla que el producto transportado corresponde a 42 vigas de 6"x12"x7mts, 6"x12"x2mts y 12"x12"x4mts, para un total de 12 metros cúbicos.*

*Al efectuar un muestreo a 12 bloques y proceder a identificarla con la lupa digital perteneciente a la Policía Nacional, se encontró que como se mencionó anteriormente no transportaba vigas sino bloques, los cuales corresponden a diferentes especies del ecosistema manglar, los cuales se encuentran vedados mediante el acuerdo CVC 015 de 2007, violando el artículo 93 de Acuerdo CVC 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, además el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011.*

### **Actuaciones durante la visita**

(...)

*En cuanto al área de afectación, considerando la cantidad de metros cúbicos, podemos considerar que se afectó por erradicación aproximadamente 0,5 hectáreas, dado que, para los bosques naturales del Bosque Húmedo Tropical, técnicamente se considera que contienen aproximadamente 25 metros cúbicos por hectárea.*

### **Recomendaciones:**

*Se debe dar inicio al proceso sancionatorio, dado que, al revisar la normatividad al respecto, se debe aplicar las siguientes disposiciones en materia de productos forestales:*

*Teniendo en cuenta que los productos se transportaban amparando la movilización de otras especies y otros productos, diferentes a los detallados en el salvoconducto 1547511, se estaría violando el Decreto 1076 de 2015, la resolución 1912 de 2017 categoriza al mangle como especie amenazada, además del Acuerdo CVC 015 de 2007 el cual establece la veda del aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies forestales del ecosistema manglar".*

(Hasta aquí concepto.....)

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

000160

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Página 3 de 18

13 FEB. 2019

Que el 08 de Febrero de 2018, Funcionario del Grupo Unidad de Gestión de Cuenca Dagua elaboró Informe técnico decomiso preventivo de madera, del cual se extrae lo siguiente:

*Ubicación del lugar de los hechos. Ejército Nacional. Puesto de Mando Corregimiento Loboguerrero, Municipio de Dagua*  
*Objeto:*

*Emitir concepto técnico de productos forestales decomisados por el Ejército Nacional de Colombia, con el fin de iniciar proceso sancionatorio*

*Actuaciones durante la visita*

*Mediante oficio No. S-2018-009414/SEPRO-GUPAE-2925 fechado el 29 de enero de 2018, mediante radicado CVC 95782018, la Policía Nacional solicita concepto técnico a la CVC e informa los hechos que dieron origen al decomiso preventivo y deja a disposición de la CVC el vehículo tipo Camión, color amarillo con blanco, de placas GUD 802, marca Dodge 600, modelo 1979, chasis No. DT 908511, motor No. 45366860, además de 12 metros cúbicos de madera, supuestamente amparados por el salvoconducto emitido por el EPA No. 1547511, el cual supuestamente amparaba 42 vigas de la especie Chanul, equivalentes a 12 metros cúbicos de la especie chanul.*

*Se reciben de parte de la Policía Nacional, los productos decomisados mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0092405*

*En cuanto al área de afectación, considerando técnicamente que los bosques naturales del Bosque Húmedo Tropical, tienen una capacidad de producción de aproximadamente 25 metros cúbicos por hectárea, se puede considerar que se afectó por tala o erradicación aproximadamente 0,5 hectáreas*

*Por otra parte, teniendo en cuenta la gran dimensión de los productos decomisados, se estima muy probablemente que provienen de árboles de gran tamaño o gran porte, ubicados casi exclusivamente en áreas de especial importancia ecológica, o áreas protegidas*

*El día 7 de febrero se trasladó el vehículo desde el Corregimiento de Loboguerrero, específicamente desde el Puesto de mando del Ejército Nacional, hasta las instalaciones de los Talleres auxiliares de la CVC en la ciudad de Cali, efectuando un inventario más detallado de los productos forestales, lo cual arrojó que se transportaban 17 bloques de 12"x6"x7 metros; 18 bloques de 12"x6"x2 metros; 1 bloque de 12"x13"x7 metros y 5 bloques de 10"x12"x4 metros; para un total de 42 bloques, todos los productos forestales corresponden a especímenes del ecosistema manglar.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 18

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Al efectuar la cubicación arrojó que los 42 bloques o productos forestales transportados corresponden a 9,45 metros cúbicos y no a 12 metros cúbicos como se estipula en el salvoconducto 1547511

Tanto los productos forestales decomisados, como el vehículo en mención, se dejaron a disposición de la CVC en los Talleres Auxiliares Cali

Recomendaciones:

Teniendo en cuenta que los productos se transportaban amparando la movilización de otras especies y otros productos, diferentes a los detallados en el salvoconducto 1547511, se estaría violando el Decreto 1076 de 2015.

Así mismo la resolución 1912 de 2017 categoriza al mangle como especie amenazada, además el Acuerdo CVC 015 de 2007 establece veda para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies forestales del ecosistema manglar.

Igualmente por no tener permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC, se está violando, los artículos Artículo 2.2.1.1.4.2. y Artículo 2.2.1.1.4.4, del Decreto 1076 de 2015. Por lo anteriormente manifestado se recomienda el inicio del proceso sancionatorio ambiental, además del decomiso preventivo de los productos forestales y del vehículo utilizado para cometer la infracción, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece textualmente:

**"LEY 1333 DE 2009 ARTÍCULO 38 DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

(Hasta aquí concepto.....)

Que de acuerdo a lo anterior el 08 de febrero de 2018, se expide la Resolución 0760 No 0761 00123, en la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER Medida Preventiva a los señores DIEGO OSPINA CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 94450282 en calidad de propietario del vehículo clase camión, color amarillo sahara blanco, marca Dodge, línea D 600, modelo 1979, servicio público, número de motor 45366860, chasis No. DT 908511, placa GUD 802 y FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1144125998, como presunto responsable del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

0 0 0 1 6 0

RESOLUCION 0760 No. 0761

Página 5 de 18  
DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

- **DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA** del vehículo clase camión, color amarillo sahara blanco, marca Dodge, línea D 600, modelo 1979, servicio público, número de motor 45366860, chasis No. DT 908511, placa GUD 802 y de las especies forestales maderables consistentes en:

17 bloques de 12"x6"x7 metros; 18 bloques de 12"x6"x2 metros; 1 bloque de 12"x13"x7 metros y 5 bloques de 10"x12"x4 metros; para un total de 42 bloques, todos los productos forestales corresponden a especímenes del ecosistema manglar, el cual se encuentra en veda.

Productos forestales que se encuentran ubicados en la parte trasera de las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC.

**PARAGRAFO 1.1:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO 1.2:** La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARAGRAFO 1.3:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**PARAGRAFO 1.4:** Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 1.5:** Las Especies forestales se encuentran depositadas y bajo custodia de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental los señores **DIEGO OSPINA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94450282 en calidad de propietario del vehículo clase camión, color amarillo sahara blanco, marca Dodge, línea D 600, modelo 1979, servicio público, número de motor 45366860, chasis No. DT 908511, placa GUD 802 y **FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1144125998 en calidad de conductor, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 2.1\*:** Informar a los señores **DIEGO OSPINA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94450282 en calidad de propietario del vehículo clase camión, color amarillo sahara blanco, marca Dodge, línea D 600, modelo 1979, servicio público, número de motor 45366860, chasis No. DT 908511, placa GUD 802 y **FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1144125998 en calidad de conductor, que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

0 0 0 1 6 0

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 8 de 16

**ARTÍCULO TERCERO. FORMULAR** a los señores **DIEGO OSPINA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94450282 en calidad de propietario del vehículo clase camión, color amarillo sahara blanco, marca Dodge, línea D 600, modelo 1979, servicio público, número de motor 45366860, chasis No. DT 908511, placa GUD 802 y **FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1144125998, quien movilizaba los productos forestales maderables, objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo; el siguiente pliego de CARGOS:

**CARGO UNICO:** *Movilización de especies vedadas, correspondiente a 17 bloques de 12"x6"x7 metros; 18 bloques de 12"x6"x2 metros; 1 bloque de 12"x13"x7 metros y 5 bloques de 10"x12"x4 metros; para un total de 42 bloques, todos los productos forestales corresponden a especímenes del ecosistema manglar, el cual se encuentra en veda. Contraviniendo el Artículo Primero del Acuerdo No. 015 de mayo 15 de 2007; Artículo 93 literal d) y e), artículo 87 del ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca y el artículo 1 de la Resolución 1912 de 2017. Normas e individualizadas en el presente acto administrativo - Normas presuntamente Infringidas.*

Que el 6 de febrero de 2018 se dispuso la entrega inmediata del vehículo Camión, marca Dodge, servicio público, modelo 1979, color amarillo Sahara y Blanco, motor 45366860 Placa GUD-802 por parte de la Fiscalía 155 Seccional de Dagua, realizándose la entrega de dicho inmueble por parte del ente acusador al señor Leonardo Fabio Ospina, tal como se evidencia a infolios.

Que el día 20 de febrero se notificaron de manera personal los señores **FABIAN RICARO TREJOS** identificado con cedula de ciudadanía No 1.144.125.998 y **LEONARDO FABIO OSPINA OLAYA** identificado con cedula de ciudadanía No 16.453.549 en calidad de Autorizado por el señor **DIEGO OSPINA CASTAÑEDA**, del acto administrativo en mención.

Que los señores **FABIAN RICARO TREJOS** identificado con cedula de ciudadanía No 1.144.125.998 y **DIEGO OSPINA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 94.450.282, no presentaron descargos, ni solicitaron y/o aportaron pruebas según lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que habiéndose agotado las etapas procesales y aplicado el debido proceso teniendo como pruebas las obrantes en expediente se procedió a proferir Auto 0760, No 0761 de 11 de Enero de 2019 "POR EL CUAL SE CIERRA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE PROCEDE A LA CALIFICACION DE LA FALTA".

Que el 18 de Enero de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, envió a la oficina de apoyo jurídico el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – DARPE, dicho Concepto expresa lo siguiente:

(...)

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 076 000 160 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

**Antecedente(s):**

El día 30 de enero de 2018 mediante oficio radicado con número 95782018, remitido por el Patrullero JHON GONZALEZ CUERVO, la Policía Nacional solicitó peritazgo de unos productos maderables decomisados en el corregimiento de Cisneros.

El 8 de febrero de 2018, se elabora informe de visita por parte de los funcionarios de la CVC, adscritos a la DAR Pacífico Este, en donde informan que mediante oficio radicado el día 30 de enero de 2018; con número 95782018, remitido por el Patrullero JHON GONZALEZ CUERVO, la Policía Nacional solicitó peritazgo de unos productos maderables decomisados en el corregimiento de Cisneros.

Atendiendo solicitud de la Policía Ambiental, se realizó peritaje a los productos maderables decomisados por el Ejército Nacional, los cuales se movilizaban en el vehículo tipo Camión, marca Dodge 600, modelo 1979 de placas GUD 802, color amarillo con blanco,.

El grupo de funcionarios integrados por Howard Rosero, Eliecer Velasco, Edward Rivera, Juan Carlos Chacón, efectuaron el peritaje en las instalaciones del Ejército Nacional, Puesto de Mando del Ejército Nacional en Loboguerrero.

Febrero 8 de 2018: Se expide la Resolución 0760 No.-0761-000123 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS.

Febrero 16 de 2018: Mediante oficio 0762-95752018 se notifica personalmente la Resolución 0760 No.-0761-000123

Enero 11 de 2019: Se expide el Auto-0760-0761-0001, POR EL CUAL SE CIERRA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE PROCEDE A LA CALIFICACION DE LA FALTA.

**Descripción de la Situación:**

Se realiza el inventario y peritaje de los productos forestales que fueron incautados el 29 de enero de 2018 por la Base Militar Puesto de Mando Loboguerrero, en las coordenadas 03° 45'20" N y 76° 39'45" W y eran transportados por el señor FABIÁN RICARDO TREJOS TIBAQUIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.125.998 de Santiago de Cali

En primera instancia, se observó que el vehículo contenía como carga productos forestales denominados "Bloques", los cuales no cumplen con el producto detallado en el salvoconducto 1547511, donde se detalla que el producto transportado corresponde a 42 vigas de 6"x12"x7mts, 6"x12"x2mts y 12"x12"x4mts, para un total de 12 metros cúbicos.

Se efectuó un muestreo a 12 bloques y se procedió a identificar la madera con lupa, constatando simultáneamente con el aplicativo de IDENTIFICACIÓN DE MADERAS del Ministerio del Ambiente si la especie transportada correspondía a CHANUL, tal como se detalla en el salvoconducto número 1547511, expedido el día 29 de enero de 2018 y con vigencia hasta el 30 de enero de 2018, figurando como titular del mismo las letras MLJ, con número de identificación 94441948-0, con procedencia de Buenaventura, con acto administrativo 740 del 30 de noviembre de 2005.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

0 0 0 1 5 0

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Página 8 de 18

Los productos forestales corresponden a diferentes especies del ecosistema manglar, los cuales se encuentran vedados mediante el acuerdo CVC 015 de 2007, violando el artículo 93 de Acuerdo CVC 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, además el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 se recomienda iniciar proceso sancionatorio a los señores DIEGO OSPINA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.450.282 y FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUERA, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.144.125.998.

**Características Técnicas:** No aplica

#### **Conclusiones:**

Teniendo en cuenta que no se presentaron descargos y que los productos forestales transportados se encuentran vedados, por tal motivo se debe continuar con el respectivo trámite del proceso sancionatorio.

#### **Recomendaciones:**

De acuerdo a todos los aspectos descritos anteriormente, se determina la responsabilidad y sanción, y lo contemplado en el Art. Tercero del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 " Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el art. 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones" y analizado que los productos forestales provenían de una especie forestal conocida como Mangle (*Rizophora mangle*) especie forestal en veda según acuerdo CVC 015 de 2007 y según los atenuantes y agravantes, la capacidad socioeconómica del infractor, se recomienda sancionar a los señores DIEGO OSPINA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.450.282 y FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUERA, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.144.125.998, con el DECOMISO DEFINITIVO de 42 vigas de 6"x12"x7mts, 6"x12"x2mts y 12"x12"x4mts, para un total de (12) metros cúbicos de madera aserrada, en buen estado fitosanitario productos que fueron depositados en los talleres de la CVC, de la ciudad de Cali, los cuales fueron decomisados preventivamente al señor FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUERA, con cédula de ciudadanía NO. 1.144.125.998 de Cali.

(Hasta Aquí Concepto.....)

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

0 0 0 1 6 0

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Página 9 de 18

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 18

RESOLUCION 0760 No 0761

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3º: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto 2811 de 1974 –Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, en aras de tomar medidas para proteger la flora silvestre, señala:

Artículo 196: se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razón de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perturbar; entre las que se encuentra...c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 200: Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a) *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies de individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; (...).*

Artículo 224: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social se podrán establecer excepciones.*

Artículo 240.- *En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:*

a) (...)

b) (...)

c) *Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.*

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

000150

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Página 11 de 18

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que el ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca.

- ARTICULO 87. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

(...)

d) Movilización de especies vedadas.

e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Que igualmente, la Corporación a través del Acuerdo CD No. 015 de mayo 15 de 2007 "Por la cual se establece la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar, en el Departamento del Valle del Cauca y se determina otras disposiciones" Dispone:

-Artículo Primero: Establecer la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de las siguientes especies forestales del ecosistema de manglar dentro del territorio del Valle del Cauca: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle negro (*Avicennia germinans*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), Mangle Piñuelo (*Pelliciera rhizophoreas*), Palaojo (*Conocarpus erecta*), Nato (*Mora megistosperma*).

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; derogo y compilo el Decreto 1791 de 1976, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.1.14.1. *Función de control y vigilancia.* De conformidad con la Ley 99 de 1993, Corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Artículo 2.2.1.1.14.3. *Control y seguimiento.* Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 18

RESOLUCION 0760 No. 0761 000160 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL" con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Resolución No. 1912 de 23 de mayo de 2017, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1

**ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 3. CRITERIOS PARA CATEGORIZAR.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución se tendrán en cuenta los criterios, subcriterios y umbrales propuestos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, en donde se establece que una especie está amenazada cuando sus poblaciones naturales se encuentran en riesgo de desaparecer por cumplir con alguno o varios de los siguientes criterios:

- 18.184.860, Rápida reducción en tamaño poblacional.
- 18.184.861, Areal pequeño, fragmentado, en disminución o fluctuante.
- 18.184.862, Población pequeña y en disminución.
- 18.184.863, Población o área muy pequeña.
- 18.184.864, Análisis de viabilidad poblacional.

**ARTÍCULO 4. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS.** Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

18.184.865, En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.

18.184.866, En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

18.184.867, Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

**ARTÍCULO 5. DE LA GESTIÓN AMBIENTAL.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), definirán las medidas de conservación y manejo de las especies amenazadas incluidas en



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No 0761

0 0 0 1 6 0

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Página 13 de 18

*el listado oficial, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a otras entidades públicas.*

**ARTÍCULO 6. DE LAS VEDAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES.** *La presente resolución no deroga, modifica, ni sustituye las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente (Inderena), y demás entidades administradoras de los recursos naturales renovables.*

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA.** *La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución Nro. 192 de 2014 expedida por este Ministerio."*

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0761-039-002-004-2018 del procedimiento sancionatorio que se adelanta contra de los señores DIEGO OSPINA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.450.282 y FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUERA, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.144.125.998, es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que los investigados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo único formulado por medio de la Resolución 0760 No. 0761 – 0000123 del 08 de Febrero de 2018.

Además no hay evidencia que se configure algunos de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospero, y no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

En el procedimiento sancionatorio ambiental por mandato legal se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si las presunciones no se desvirtúan procederá la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de 42 vigas de 6"x12"x7mts, 6"x12"x2mts y 12"x12"x4mts, para un total de (12) metros cúbicos de madera aserrada, en buen estado fitosanitario productos que fueron depositados en los talleres de la CVC, de la ciudad de Cali, los cuales fueron decomisados preventivamente al señor FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUERA, con cédula de ciudadanía NO. 1.144.125.998 de Cali. Por estar demostrada

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000160

Página 14 de 18

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Resolución 0760 No. 0761 – 0000123 del 08 de Febrero de 2018.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010, hoy derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

*Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0761-039-002-004-2018 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No 0761

000180

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 15 de 18

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 47. - Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

*Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanciones. - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...)

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción,*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 18

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

*detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:

*Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.*

(...).

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores DIEGO OSPINA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.450.282 y FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUERA, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.144.125.998 ; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0760 No. 0761 – 0000123 del 08 de Febrero de 2018, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 18 de Enero de 2019, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de 42 vigas de 6"x12"x7mts, 6"x12"x2mts y 12"x12"x4mts, para un total de (12) metros cúbicos de madera aserrada, en buen estado fitosanitario productos que fueron depositados en los talleres de la CVC, de la ciudad de Cali, los cuales fueron decomisados preventivamente y relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No.0761-039-002-004-2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 17 de 18

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR Responsables a los señores DIEGO OSPINA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.450.282 y FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N0. 1.144.125.998, del Cargo Formulado en el Artículo 3° de la Resolución 0760 No.0761 0000123 del 08 de Febrero de 2018 –; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER a los señores DIEGO OSPINA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.450.282 y FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N0. 1.144.125.998, como SANCIÓN:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de 42 vigas de 6"x12"x7mts, 6"x12"x2mts y 12"x12"x4mts, para un total de (12) metros cúbicos de madera aserrada, en buen estado fitosanitario productos que fueron depositados en los talleres de la CVC, de la ciudad de Cali, decomisada preventivamente mediante Resolución 0760 No.0761 0000123 del 08 de Febrero de 2018.
- **ARTICULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No.0761 0000123 del 08 de Febrero de 2018.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICACIÓN. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los señores DIEGO OSPINA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.450.282 y FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N0. 1.144.125.998, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** COMUNICAR.-El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** PUBLICACIÓN. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** RUIA.-Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010. "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones".

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

RESOLUCION 0760 No 0761 000160 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".  
ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

13 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró y Proyecto: Adriana Cecilia Ruiz Díaz-Técnico Administrativo  
Revisó: John Rolando Salamanca - Profesional Especializado- DAR Pacífico Este  
Aprobó: Samir Chavarro - Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacífico Este *scs*

Expediente: 0761-039-002-004-2018.